

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
- SALA DE FAMILIA -**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: PROCESO DE INDIGNIDAD DE
ANDREA CAYCEDO RONCANCIO EN
CONTRA DE RAFAEL ANTONIO CAYCEDO
OSORIO (RECURSO DE SÚPLICA 7659).**

**Aprobada en sesión de Sala de fecha 27 de octubre de 2022.
Acta N°. 127.**

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de súplica interpuesto por el demandado en contra del auto de fecha 4 de mayo de 2022, proferido por la Magistrada sustanciadora, doctora **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ.**

I. ANTECEDENTES:

1. Admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 24 de marzo de 2022, dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, el apoderado de la parte demandada, con fundamento en lo previsto en el art.327 del C. General del Proceso, solicitó la práctica de varios medios probatorios, tales como testimonios y pruebas trasladadas (expedientes de procesos que se llevan en otros juzgados).

2. Mediante proveído de fecha 4 de mayo de 2022, la Magistrada sustanciadora, negó el decreto de las pruebas solicitadas en segunda instancia, advirtiéndole que no se trata de pruebas que hayan sido solicitadas por ambas partes, como tampoco que hubieran sido solicitadas por el demandado en primera instancia, ni se trata de hechos ocurridos con posterioridad a las oportunidades probatorias en el trámite procesal.

3. Inconforme con la anterior determinación, la parte demandada interpuso recurso de súplica, que sustentó en que las pruebas que se solicitan practicar en sede de apelación, no fueron solicitadas en primera instancia, en vista de que las mismas fueron sobrevinientes a la oportunidad procesal que se tenía para aportarlas por la parte demandada, y la razón por la cual no se practicaron, no obedeció a la culpa o responsabilidad de la parte apelante que las solicita.

Que, resulta procedente el decreto de la práctica documental y testimonial requerida, como quiera que estas se solicitan de manera oportuna y versan sobre hechos ocurridos después de la oportunidad probatoria en primera instancia.

Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandante se opuso a la prosperidad de la reclamación aduciendo que a raíz del resultado del proceso, en la sentencia emitida por el Juez de conocimiento, es cuando la parte demandada solicita pruebas, pretendiendo con ello legalizar en segunda instancia la labor que omitió realizar en la primera. *“Lo que sí queda de manifiesto es el ánimo dilatorio que acompaña los recursos propuestos pues a sabiendas de la inexistencia de apoyo jurídico insisten en su trámite”*.

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Según el art. 331 del Código General del Proceso **“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.**

“La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad (resaltado fuera del texto).

Respecto de la procedencia del decreto de pruebas en el curso de la segunda instancia, el artículo 327 del C. General del Proceso, prevé que además de hacerse la solicitud en el término correspondiente, es necesario que se cumplan algunos de los requisitos establecidos en él.

En efecto, dice la norma en comento que, **“sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:**

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.**
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.**

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior....” (subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso en estudio de entrada se advierte, que no procede el decreto de los medios probatorios solicitados en el trámite de esta segunda instancia, como quiera que no se subsumen en ninguna de las dos eventualidades invocadas por el recurrente, por cuanto, no fueron decretadas en primera instancia, luego, tampoco se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, como tampoco versan sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia.

En efecto, los testimonios solicitados, se trata de la declaración de personas que bien pudieron ser solicitadas desde la contestación de la demanda, como quiera que con los mismos el demandado pretende desvirtuar hechos de la demanda se trata de la hija del causante Rafael Eliseo Antonio Caycedo García: “*para que testifique sobre los hechos materia de la demanda que nos ocupa, su contestación, y en especial, sobre la relación sostenida con su padre, quien nunca la reconoció ni presentó en sociedad y de la cual solo se tuvo conocimiento de su existencia después del fallecimiento del padre*”. (hechos ocurridos antes de la presentación de la demanda de indignidad).

El segundo testigo: “*...en calidad de apoderada judicial del señor Rafael Eliseo Antonio Caycedo García (causante), en el proceso de alimentos que se interpuso por el señor Rafael Antonio Caycedo Osorio, para que testifique sobre los hechos materia de la demanda que nos ocupa, su contestación, y en especial, el trato que el padre le dio al hijo desde el momento en el que conoció de la*

demanda de alimentos que este le interpuso...". (hechos ocurridos antes de la presentación de la demanda de indignidad).

Y el tercero y último: *"...en calidad de apoderado del señor Rafael Antonio Caycedo Osorio, en el proceso de pertenencia que interpuso el señor Rafael Antonio Caycedo García en contra de la progenitora Martha Osorio Arroyave (progenitora del demandado), para que testifique sobre los hechos materia de la demanda que nos ocupa, su contestación, y en especial, sobre la relación y trato que implementó el señor Rafael Antonio Caycedo García (padre) con el demandado con quien no vivía y a quien de todas las formas posibles intentó quitarle sus derechos herenciales."* (hechos ocurridos antes de la presentación de la demanda de indignidad).

Entre tanto, en lo que respecta a la finalidad de los expedientes solicitados como prueba trasladada, con la finalidad de que: *"Lo anterior para demostrar la existencia de procesos judiciales vigentes en los cuales se denota la enemistad y resentimiento de las demandantes con el demandado, que viciaban los testimonios de estas personas en el juicio de indignidad que nos ocupa..."*.

Conforme con lo hasta aquí discurrido, queda claro para la Sala que no se encuentran presentes los requisitos para decretar pruebas en segunda instancia de conformidad con lo previsto en el art. 327 del Código General del Proceso,, pues no se trata hechos sobrevinientes como lo pretende hacer parecer el suplicante, y que, aun si en gracia de discusión lo fueran, su práctica resultaría irrelevante para la demostración de alguna causal de indignidad en el extremo pasivo, dado que se trata de pruebas impertinentes, esto es, que no tienen que ver con el objeto del proceso.

Y en cuanto a la solicitud del decreto de una prueba de oficio en esta instancia, de entrada, este pedimento se encuentra condenado al fracaso, por cuanto la prueba de oficio como su nombre lo indica, debe nacer a iniciativa del Juez o de la Sala, y no de la parte, porque de ser así, perdería su carácter de oficiosidad y pasaría a ser como cualquier otra prueba solicitada por la parte.

Sin embargo, la decisión de decretar pruebas de oficio o no, queda al arbitrio de la señora Magistrada sustanciadora, según lo considere necesario o no.

Por lo expuesto, la Sala Dual de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

III. RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el auto suplicado, proferido el 4 de mayo de 2022, por la Magistrada **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. **CONDENAR** en costas al recurrente. Como agencias en derechos e fija la suma de \$490.000,00.

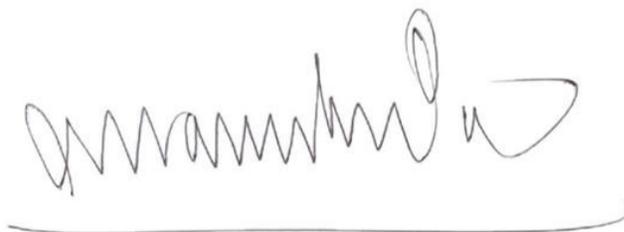
3. **DEVOLVER** las diligencias a la Honorable Magistrada Sustanciadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

